

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Herrería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Num. 42.

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Marcial Serrano Díez, vecino de Grávalos, de profesión propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «Artemia», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en el término de la villa de Préjano, parage que llaman Barranco de San Tuste, lindante al E. Barranco del Gollero, N. el Escobar ó terreno del Zapatero, O. Camino de Préjano á Enciso y S. Peñas calizas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escombrera carbonífera que linda con el Barranco de San Tuste, y desde

ella se medirán al O. 700 metros que pasará por la escombrera de la mina Señorita fijándose la primera estaca, de esta al S. 100 metros fijándose la segunda, de esta al Este 1200 metros la tercera, de esta al N. 100 metros poniéndose la cuarta, y de esta en dirección á la primera estaca se medirán 500 metros cerrando el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 7 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Sección séptima

DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES.

Art. 589. No se podrá

edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos; cloacas, acueductos, hornos, fraguas chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fabricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia de tres metros de la línea divisoria si la plantación se hace de árboles altos, y á la de un metro si la plantación es de arbustoso ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menos distancia de su heredad.

Art. 592. Si las ramas de

algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero son también medianeros como el seto, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptuáanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPITULO III

De las servidumbres voluntarias

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pereciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin en el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha por algunos solamente quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 598. El título, y en su caso la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto se registrará la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado al constituirse la servidumbre á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se registrará por el título de su institución.

Art. 601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, pertenezcan á los municipios ó al Estado, se registrará por las leyes administrativas.

Art. 602. Si entre los ve-

cinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario, que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuvieren establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 37.

Circular

La Dirección general de Impuestos ha tenido á bien comunicar á esta Delegación de Hacienda, con fecha 1.º del actual, la orden-circular que sigue:

“Deben retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados cuya denominación es la de Papel timbrado, de Oficio, Tribunales, de Venta pública, de Pagarés de Bienes Nacionales, de Pagos al Estado, Timbres móviles de las doce clases y Timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, ésta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Impuestos y Propiedades dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la

venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Los administradores de Impuestos y Propiedades, de acuerdo con los representantes de la Compañía arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales 1.ª expendedoría ó expendedorías en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Administraciones subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, en la que designe el administrador del partido, de acuerdo con el subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al cange, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiren de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los administradores de Impuestos y Propiedades podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública de Pagarés de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.ª Los timbres móviles y especiales móviles, se presentarán con distinción de precios y pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios á estampar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

6.ª Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal, los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra “legítimos,” ó “ilegítimos,” según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al administrador de Impuestos y Propiedades para que adopte las medidas que correspondan.

7.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los administradores de Impuestos y subalternos, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos

términos que se establece para el público.

8.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagarés sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre; y en el cangeado el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendedoría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda según corresponda. En los que procedan del cange se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendedoría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendedoría.

11.ª En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los depositarios pagadores, administradores subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12.ª El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, administrador de Impuestos, depositario-pagador y un oficial de la Administración que actúe como secretario en las capitales, y en las subalternas de Hacienda, ante el administrador, interventor y alcalde de la localidad respectiva.

13.ª Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que se expresará la depositaria ó Administración subalterna de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14.ª Las Administraciones subalter-

nas de Hacienda, devolverán á las de Impuestos y Propiedades dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Hacienda, cuyo jefe decretará en la otra el «admitase» por los depositarios-pagadores.

15.^a Presentados los efectos de sobrante y cange por los administradores de Hacienda en la forma referida, podrán los depositarios-pagadores romper los precintos y recotar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que éstos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fabrica Nacional del Timbre.

16.^a Una vez en poder de los depositarios-pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiendo los precintados convenientemente á la Fabrica Nacional del ramo, antes del 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades, se mandará á la Fabrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del cange, así como las Letras de cambio y Pagares de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canges efectuados; y si al recibirse en la Fabrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan a fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del depositario-pagador de la respectiva provincia.

17.^a El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales, y su recuento se verificará conforme á las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.^a y 11.^a, si bien no empezará hasta después de ponerse el sol, cuidándose de que quede terminado en la misma noche.

18.^a Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fabrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendedoría que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rubrica, contra el administrador subalterno de Hacienda ó depositario-pagador, según correspondiera.

19.^a Los depositarios-pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fabrica, poniendo en conocimiento del jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal obje-

to y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciarse la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; éstas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese después del aviso que le pase la Fabrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquél estuviese presente.

20.^a Recibidos en la Fabrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de estos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida fabrica.

21.^a Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las subalternas, y consiguiendo la numeración de los que la contengan, sin cuyo requisito serán devueltas para su rectificación.

22.^a Con el fin de que la Fabrica pueda practicar en breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia permita conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto de sobrante como de cange, se verifique dentro de los plazos señalados en la regla 16.^a, pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva adoptar contra los Administradores de Impuestos y Propiedades los subalternos ó los Depositarios-Pagadores, según proceda, la medida que mejor estime.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y funcionarios á quienes interesa su cumplimiento, los cuales, no obstante cuanto queda expuesto, deberán tener presente:

1.^o Que para que las expendedorías de esta capital y su partido se encuentren abastecidas de los efectos que, debiendo caducar en 31 del presente mes les sean necesarios para las atenciones del servicio, deberán presentarse sus encargados desde el día 26 al 31 del mismo en la Administración de Impuestos y Propiedades al objeto de que, provistos del documento correspondiente, adquieran de la Pagaduría-Depositaria los que se consideren precisos para las necesidades del público.

2.^o Que las expendedorías designadas en esta capital para que puedan efectuarse las operaciones del cange, lo han sido todas las que se hallan estable-

cidas en la misma, en las cuales podrán presentarse los efectos que se destinen á dicho objeto todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, pero solamente hasta el 31 de Enero próximo que es el plazo improrrogable para la admisión al cambio de los efectos indicados, según se consigna en la 9.^a precitada, los cuales habrán de ser presentados con los requisitos que establecen las reglas cuarta y quinta de la orden circular que precede; en los demás pueblos del partido podrá verificarse también el cange de los indicados efectos si, con los mismos requisitos que quedan consignados, no fueren presentados éstos en número mayor del que se hallen obligados á tener para el buen surtido de la localidad las expendedorías respectivas.

Y 3.^o Que el sobrante de dichos efectos que resulte existente en 31 del corriente mes en las expendedorías de esta capital deberá ser cangeado precisamente el día 1.^o de Enero próximo en la Depositaria-Pagaduría de la misma; y el que exista en las expendedorías situadas fuera de esta capital, pero que sean pertenecientes á su partido, será también cangeado dentro de los cinco primeros días del expresado Enero, por la referida Depositaria-Pagaduría, á cuyo efecto deberán ser presentados en la Administración de Impuestos y Propiedades, acompañados de factura duplicada, los efectos que se destinen al cange, para en su vista llenar las formalidades de que hace mención la regla 14.^a de la orden circular preinserta.

Logroño 10 de Diciembre de 1888.
El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Seccion judicial

Núm. 45

Don Florentino Velasco y Zárate, Presidente accidental de la Sección primera de la Audiencia de lo Criminal de Logroño.

Por el presente edicto se cita y llama á Mariano Sanz de Gracia, natural de Zaragoza, de veinticinco años de edad, domiciliado que ha estado en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días se presente en esta Audiencia, pues así se ha acordado en causa criminal seguida contra el mismo y otro, por lesiones mútuas; baja apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Mariano Sanz de Gracia, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Logroño á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Florentino Velasco.—El Secretario Licenciado, Simeón Yerro.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
ZARAGOZA.

Núm. 44

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar de número, con la dotación anual de mil setecientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente:

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:
Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Medicina ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

No ejercer ningún destino pagado con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación por ser incompatible el de Profesor auxiliar de número con otro alguno de la indicada clase.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años; ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de los dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 1.^o de Diciembre de 1888.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	1	2				2
2	1	1	2				2
3	1	1	2				2
4	1	1	2				2
5	1	1	2				2
6	1	1	2				2
7	1	1	2				2
8	1	1	2				2
9	1	1	2				2
10	1	1	2				2
TOTAL.	4	6	10	1	1	2	12

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Diciembre de 1888, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS				TOTAL general
	VARONES		HEMBRAS		
	Solteros.	Viudos.	Solteras.	Viudas.	
1	1		1		2
2	1		1		2
3	1		1		2
4	1		1		2
5	1		1		2
6	1		1		2
7	1		1		2
8	1		1		2
9	1		1		2
10	1		1		2
TOTAL.	10	4	10	4	16

Logroño 11 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE
MERINO Y COMPAÑIA,
MAYOR 30,
LOGROÑO

Esta imprenta cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.
En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.
Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

Anuncios particulares.

Las Juntas de los Regadíos principal, Norias y Torre del otro lado del río Ebro hacen saber: Que el que quisiera interesarse en el romate para el arriendo por seis años ó más de un molino harinero con dos piedras y abundante agua en el término llamado «La Torre», jurisdicción de esta villa, á medio kilómetro de la Estación, bajo el tipo de 1250 pesetas anuales y bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría de dichas Juntas, concurrirán el día 30 de los corrientes, y hora de las 11 de su mañana, á la Sala Consistorial donde tendrá lugar dicho acto.

Lodosa á 7 de Diciembre de 1888.—Luis del Janz

Código civil español.

En la librería de la viuda de D. Venancio de Pablo, en esta capital, se ha puesto á la venta una edición de dicho Código, que, esmeradamente impresa y con profusion de notas, acaba de publicar la conocida y acreditada redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Su precio, lo mismo que en Madrid, es el de 5 pesetas en rústica, y 6 encuadernada en tela.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibáñez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó

planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas serán á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

Para varas de carros

Se venderán Olmos superiores del río Huerva, cortados en Enero último. Dirigirse al dueño del bosque Sr. Cebolla Viu, en Zaragoza, calle de Rufas, número 2, piso segundo.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888
CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO
Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don **Rafael Ortoneda**, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 10 de Diciembre de 1888

Temperatura máxima al sol.	29.2
Idem id. á la sombra.	15.6
Idem mínima al aire.	2.6
Idem id. al reflector.	0.6
ALTURA BAROMÉTRICA á las nueve de la mañana.	751.9
á las tres de la tarde.	750.6
VIENTO. á las nueve de la mañana.	N. brisa
á las tres de la tarde.	S. O. brisa
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana.	Nuboso
á las tres de la tarde.	id.
Agua evaporada.	4.5
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.